



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### REFORMA No. 5

**Periódico Oficial:** No. 86

**Tomo:** CVII

**Fecha de Publicación:** 27-10-1982

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

#### **DECRETO No. 283.**

Por medio del cual se modifican los Artículos 37, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

EL QUINCUAGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le conceden los Artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política local, y

CONSIDERANDO UNICO.- Que los ciudadanos diputados Narciso Rodríguez Martínez, Marciano Aguilar Mendoza, Darío M. Hernández Martínez, Samuel Rocha Castro, Efraín Garza Sánchez, Miguel Valdés Revilla, Eduardo Vela Aguilar, Flemón Salazar Jaramillo, José Ma. Morales Domínguez, Agustina Mora de Cruz, Moisés L. Malpica López y Ramón Durón Ruiz, presentaron la siguiente Iniciativa:

#### **"C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO.-Que nuestra Constitución Política, ha experimentado reformas y adiciones para introducir la participación de las diversas corrientes de opinión de la Asamblea Legislativa Estatal; contemplándose concretamente en los Artículos 26 y 27 que reglamenta la conformación del órgano con Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEGUNDO.-Que al satisfacer los postulados de la reforma política, concordantemente se presentó la expectativa de proceder a una revisión viviente y detallada de los preceptos constitucionales que regulan el funcionamiento del Poder Legislativo, para establecer una congruencia lógica con el espíritu de la reforma, sin obstaculizar la participación de las minorías; pero sin que las mayorías pierdan la garantía de un funcionamiento normal y constante en la representación Legislativa.

TERCERO.-Que el artículo 37 en su texto original, exigía la asistencia de cinco Diputados por lo menos para el ejercicio de sus funciones. Posteriormente por Decreto 266, de 1965, se elevó a 7 Diputados. En

Decreto No. 250 de marzo de 1968 se incrementó a nueve el número de Diputados; y finalmente, por Decreto 50 de 24 de julio de 1978 se exige un quórum de doce Diputados.

Lo anterior, se concatena con el Artículo 26 del propio Cuerpo Legal, fijando el Constituyente la composición del Congreso con 7 Diputados; en 1965, por Decreto 266 se elevó a 9. Por Decreto 250 de 1968 se incrementó a 11; y mediante Decreto 328 del año de 1977 se estableció en 14 Diputados; antes de operar la actual reforma política que incrementó a 19 en número de Representantes.

CUARTO.-Que la analogía entre los Artículos 26 y 37 para el ejercicio de las funciones del Congreso, fue indudablemente por la concurrencia de representantes de un solo Partido; exigiendo el legislador la presencia de todos menos dos, para la composición del quórum. Esta circunstancia no encuentra justificación ahora, donde opera con plenitud el pluripartidismo; ya que si bien es cierto ha de garantizarse el derecho de las minorías; también es obligatorio respetar las legítimas aspiraciones de las mayorías, buscando siempre hasta donde los parámetros legales lo faculden, no obstaculizar el funcionamiento del Cuerpo Legislativo. De ahí, entonces, la necesidad de establecer un quórum legal que permita el desempeño constante de la delicada misión de legislar para el pueblo de Tamaulipas.

Esta fórmula, se observa igualmente en el Artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en su parte inicial dice: "Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores de las dos terceras partes, y en la de Diputados de más de la mitad del número total de sus miembros". De ello se infiere, que en la Cámara de Senadores donde no se aplica el principio de la Representación proporcional se fija un quórum mayor que en la de Diputados donde si opera tal principio; situación similar al presente planteamiento, para garantizar la operabilidad del Poder Legislativo.

QUINTO.-Que los Artículos 68 y 72, no obstante haber experimentado reformas en su texto original, las mismas no sucedieron al ritmo de las disposiciones correlativas; pues en ambos artículos encontramos que un proyecto de Iniciativa adquiere el carácter de Ley o Decreto; o bien para analizar el derecho de veto del Gobernador por escrutinio secreto, con la aprobación de 8 Diputados, cuando en la reforma que proponemos, al decrecer el quórum lo adecuado es exigir la mayoría y las dos terceras partes del número de votos presentes respectivamente; pero excepcionando otros preceptos que se identifican con la rigidez de la Constitución.

SEXTO.-Que el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia lógica de las consideraciones hechas valer, en relación con el Artículo 37 de la Constitución, debe reformarse y establecer que el quórum legal se compondrá de más de la mitad del número total de los miembros del Congreso.

En mérito de lo anterior y aceptado que fuera, se expide

#### **DECRETO No. 283.**

ARTICULO PRIMERO.-Se modifican los Artículos 37, 68 y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 37.-La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. No habiendo la mayoría referida los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, qué fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la

comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

## **T R A N S I T O R I O**

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”.Ciudad Victoria, Tam., a 30 de septiembre de 1982.-Diputado Presidente, ING. DARIO M. HERNANDEZ MARTINEZ.-Diputado Secretario, EDUARDO VELA AGUILAR.-Diputado Secretario, LIC. MIGUEL VALDES REVILLA.-Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.-El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.-El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE BRUNO DEL RIO CRUZ.-Rúbricas.